

- I. Normativa
- II. Jurisprudencia
- III. Doctrina administrativa
- IV. Sindicatura de Comptes
 - Criterios generales
 - Riesgo de auditoría
 - Principales procedimientos de auditoría
 - Ejemplos de informe
- V. Informes de Tribunal de Cuentas

I. Normativa

TRLCSF

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los **principios** de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y **transparencia** de los procedimientos, y **no discriminación e igualdad de trato** entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Artículo 139. Principios de igualdad y transparencia.

Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia.

Artículo 150. Criterios de valoración de las ofertas.

2. ...

En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. **Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.**

La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.

Artículo 160. Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación.

1. El órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición. Posteriormente procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente **propuesta de adjudicación** al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario, y sin perjuicio de la intervención del comité de expertos o del organismo técnico especializado a los que hace referencia el artículo 150.2 en los casos previstos en el mismo, cuya evaluación de los criterios que exijan un juicio de valor **vinculará** a aquél a efectos de formular la propuesta. La apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas. En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos.

Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.

2. La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.

Artículo 320. Mesas de contratación.

1. Salvo en el caso en que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación, en los procedimientos abiertos y restringidos y en los procedimientos negociados con publicidad a que se refiere el artículo 177.1, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una Mesa de contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas. En los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, la constitución de la Mesa será potestativa para el órgano de contratación.

2. La Mesa estará constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente, y un Secretario.

3. Los miembros de la Mesa serán nombrados por el órgano de contratación.

El Secretario deberá ser designado entre funcionarios o, en su defecto, otro tipo de personal dependiente del órgano de contratación, y entre los vocales deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, o, a falta de éstos, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario.

Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Artículo 21. Composición de las mesas de contratación.

1. Los órganos de contratación de las administraciones públicas estarán asistidos en los procedimientos de adjudicación abierto, restringido y negociado con publicidad por una mesa de contratación que será competente para la valoración de las ofertas.

2. Las mesas de contratación estarán compuestas por un Presidente, un Secretario y, al menos, cuatro vocales, todos ellos designados por el órgano de contratación. Entre los vocales deberá figurar obligatoriamente un funcionario de los que tengan encomendado el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor o, a falta de cualquiera de éstos, quien tenga atribuidas las funciones correspondientes al asesoramiento jurídico o al control económico-presupuestario del órgano.

3. El Secretario deberá ser un funcionario que preste sus servicios en el órgano de contratación. Cuando no sea posible designar un funcionario, se hará la designación entre los de otro tipo de personal que dependan del órgano de contratación.

4. La designación de los miembros de la mesa de contratación podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de cada contrato.

Su composición se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente con una antelación mínima de siete días con respecto a la reunión que deba celebrar para la calificación de la documentación referida en el artículo 130.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Si es una mesa permanente, o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse además en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según se trate de la Administración General del Estado, de la Autonómica o de la Local.

5. A las reuniones de la mesa podrán incorporarse los funcionarios o asesores especializados que resulten necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, los cuales actuarán con voz pero sin voto.

6. Todos los miembros de la mesa tendrán voz y voto, excepción hecha del secretario que sólo tendrá voz.

7. Para la válida constitución de la mesa deberán estar presentes la mayoría absoluta de sus miembros, y, en todo caso, el Presidente, el Secretario y los dos vocales que tengan atribuidas las funciones correspondientes al asesoramiento jurídico y al control económico-presupuestario del órgano.

8. Las disposiciones contenidas en los apartados anteriores serán aplicables, igualmente, a las mesas de contratación que se constituyan para intervenir en procedimientos de adjudicación en que no sea preceptiva su constitución.

Artículo 22. Funciones de las mesas de contratación.

1. Sin perjuicio de las restantes funciones que le atribuyan la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones complementarias, la mesa de contratación desempeñará las siguientes funciones en los procedimientos abiertos de licitación:

a) Calificará las documentaciones de carácter general acreditativas de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores y demás requisitos a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, así como la garantía provisional en los casos en que se haya exigido, comunicando a los interesados los defectos y omisiones subsanables que aprecie en la documentación. A tal fin se reunirá con la antelación suficiente, previa citación de todos sus miembros.

b) Determinará los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

c) Abrirá las proposiciones presentadas dando a conocer su contenido en acto público, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 182.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

d) Cuando el procedimiento de valoración se articule en varias fases, determinará los licitadores que hayan de quedar excluidos por no superar el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

e) Valorará las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, clasificándolas en orden decreciente de valoración, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 144.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

f) Cuando entienda que alguna de las proposiciones podría ser calificada como anormal o desproporcionada, tramitará el procedimiento previsto al efecto por el artículo 136.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, y en vista de su resultado propondrá al órgano de contratación su aceptación o rechazo, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo.

g) Fuera del caso previsto en la letra anterior propondrá al órgano de contratación la adjudicación provisional a favor del licitador que hubiese presentado la proposición que contuviese la oferta económicamente más ventajosa según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación. Tratándose de la adjudicación de los acuerdos marco, propondrá la adjudicación a favor de los licitadores que hayan presentado las ofertas económicamente más ventajosas. En aquellos casos en que, de conformidad con los criterios que figuren en el pliego, no resultase admisible ninguna de las ofertas presentadas propondrá que se declare desierta la licitación. De igual modo, si durante su intervención apreciase que se ha cometido alguna infracción de las normas de preparación o reguladoras del procedimiento de adjudicación del contrato, podrá exponerlo justificadamente al órgano de contratación, proponiéndole que se declare el desistimiento.

2. En el procedimiento restringido, la mesa de contratación examinará la documentación administrativa en los mismos términos previstos en el apartado anterior. La selección de los solicitantes corresponderá al órgano de contratación, quien podrá, sin embargo, delegar en la mesa esta función haciéndolo constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Una vez hecha la selección de candidatos y presentadas las proposiciones, corresponderán a la mesa de contratación las mismas funciones establecidas en los apartados c), d), e), f) y g) del párrafo anterior.

3. En el procedimiento negociado, la mesa, en los casos en que intervenga, calificará la documentación general acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley de Contratos del Sector Público y, una vez concluida la fase de negociación, valorará las ofertas de los licitadores, a cuyo efecto podrá pedir los informes técnicos que considere precisos, y propondrá al órgano de contratación la adjudicación provisional

CAPÍTULO IV Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor

Artículo 25. Órgano competente para la valoración.

En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las administraciones públicas, **la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá**, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, bien **a un comité formado por expertos** bien a un organismo técnico especializado.

En los restantes supuestos, la valoración se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por el órgano de contratación en el caso contrario.

Artículo 28. Composición del comité de expertos.

1. Cuando la evaluación deba efectuarse por un comité formado por expertos, éstos deberán ser como mínimo tres.

2. Siempre que sea posible, los miembros del citado comité habrán de ser personal al servicio del departamento ministerial u organismo contratante. **En ningún caso podrán estar integrados en el órgano que proponga la celebración del contrato.**

3. Todos los miembros del comité contarán con la cualificación profesional adecuada en razón de la materia sobre la que verse la valoración.

Artículo 29. Designación de los órganos que deban efectuar la valoración.

1. La designación de los miembros del comité de expertos a que se refieren los artículos anteriores podrá hacerse directamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares o bien establecer en ellos el procedimiento para efectuarla.

2. En los casos en que la valoración deba hacerse por un organismo técnico especializado, la designación de éste deberá figurar igualmente en el pliego de cláusulas administrativas particulares y publicarse en el perfil de contratante.

3. En ambos casos, **la designación deberá hacerse y publicarse en el perfil de contratante con carácter previo a la apertura de la documentación** mencionada en el artículo 27.

Artículo 30. Práctica de la valoración.

1. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberá constar la identificación del criterio o los criterios concretos que deban someterse a valoración por el comité de expertos o por el organismo especializado, el plazo en que éstos deberán efectuar la valoración y los límites máximo y mínimo en que ésta deberá ser cuantificada.

2. En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

3. La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición, salvo que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se disponga otra cosa en cuanto al acto en que deba hacerse pública.

II. Jurisprudencia

STS de 4 de diciembre de 2013 (Recurso de casación nº 1649/2010), Sala 3ª, Sección 7ª

Cometidos y exigencia de las mesas de contratación. Motivación.

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

CUARTO

La decisión a ese problema principal que ha sido apuntado pasa por examinar cuales son los **cometidos que corresponden a las Mesas de Contratación** y, más particularmente, **qué finalidad o alcance ha de reconocerse a los asesoramientos técnicos** que tales Mesas pueden recabar para el mejor desempeño de sus cometidos.

La doctrina de esta Sala, reflejada en la sentencia de 13 de marzo de 2013, Casación núm. 100/2011 (que cita varias anteriores, entre ellas dos de 28 de diciembre de 2012, Casaciones 573/2011 y 4506/2011, y la de 11 de enero de 2013, casación 4506/2011), ha desarrollado, respecto de los cometidos y exigencias de las Mesas de Contratación, las siguientes ideas básicas:

1.- La obligación de partir de lo que establece el artículo 54.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común [LRJ/PAC], que claramente exige que **en el procedimiento conste la concreta fundamentación que ha determinado la adjudicación del contrato:**

“La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte”.

2.- La conveniencia también de señalar que los procedimientos de selección del contratista y adjudicación de los contratos del sector público hacen necesaria la realización de constataciones y calificaciones que, por requerir saberes especializados, son encuadrables en la denominada discrecionalidad técnica; que esto es lo que justifica que **sea la Mesa de Contratación el órgano a quien se asigna la valoración de las ofertas**, de conformidad con la Ley y lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, a fin de seleccionar la más idónea; y que todo ello determina, así mismo, que esa valoración de la Mesa será la que constituirá el principal elemento de fundamentación de la adjudicación que finalmente se decida.

Así lo fue en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 89 [que pasó, con el mismo contenido, a ser el artículo 88 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio -TR/LCAP-]. Dicho precepto establecía:

“1. La Mesa de contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma, procederá, en acto público, a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará, con el acta y la propuesta que estime pertinente, que incluirá en todo caso la ponderación de los criterios indicados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al órgano de contratación que haya de efectuar la adjudicación del contrato.

2. La Administración tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, mediante la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 87, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso, motivando en todo caso su resolución con referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuren en el pliego”.

Y esa misma Mesa de Contratación, con funciones de asistencia a los órganos de contratación, ha sido regulada posteriormente en el artículo 295 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público [que ha pasado a ser el artículo 320 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre].

- 3.- La pertinencia de resaltar que **la Mesa de Contratación es un órgano compuesto por personas que, al formar parte de la Administración, ofrecen unas garantías de objetividad e imparcialidad que no concurren en una entidad privada;** unas garantías, además, que se ven reforzada por la posibilidad que tiene cualquier interesado de recusar a los miembros de ese órgano técnico en caso de apreciar dudas sobre su objetividad e imparcialidad.
- 4.- La precisión de destacar que el recurso por la Mesa de Contratación a un **asesoramiento externo** es posible cuando la especificidad de la materia a valorar así lo requiera; pero subrayando, simultáneamente, que **la valoración realizada directamente por una entidad privada, cuya competencia técnica puede ser indiscutible, no tiene las notas de objetividad e imparcialidad que son propias de los órganos técnicos de la Administración y carece, por tal razón, de esos fundamentos sobre los que se asienta la presunción de acierto** que se viene reconociendo a los órganos administrativos de calificación técnica.
- 5.- La necesidad de subrayar, como una obligada consecuencia de lo que acaba de afirmarse, y con especial énfasis, que **cuando la Mesa se haya servido de ese asesoramiento externo no puede asumir sin más la valoración hecha por la consultoría externa**, pues si así aconteciera sería de apreciar un incumplimiento, por la Mesa de Contratación, de la función de valorar las ofertas que le corresponde como propia e indelegable; y que tiene atribuida precisamente con la finalidad de que quede salvaguardada y justificada la objetividad e imparcialidad que deben presidir estas adjudicaciones.

La Mesa puede ciertamente servirse de un asesoramiento técnico, pero **debe consignar su propio juicio** sobre cada uno de los criterios que según la ley o la convocatoria deban determinar la adjudicación y, más particularmente, debe expresar, las concretas razones que le llevan a considerar que tales criterios se individualizan o concurren en mayor medida en las ofertas que finalmente incluya en la propuesta de adjudicación que eleve al órgano de contratación.

Esto último lo que conlleva es lo siguiente: (a) que **la Mesa no puede limitarse a reproducir literal y acriticamente el informe que haya sido emitido por ese asesoramiento externo que haya recabado, pues, si lo asume, habrá de expresar sus propias razones de por qué lo asume;** y (b) que si en el expediente alguno de los interesados ha formulado reparos al contenido de ese informe externo, la Mesa habrá de consignar su concreta posición o respuesta a tales reparos.

QUINTO

La aplicación de la doctrina anterior al actual caso enjuiciado hace que deba considerarse correcta la nulidad de la adjudicación declarada por la sentencia recurrida.

Tal nulidad resulta efectivamente obligada cuando se confronta el informe emitido por la empresa consultora DOXA Consulting con el acta de la reunión de la Mesa de Contratación, de 6 de marzo de 2006 (que determinó las dos ofertas a las que debía otorgarse la más alta puntuación y luego fueron incluidas en la propuesta de adjudicación).

El contenido del acta que acaba de mencionarse pone de manifiesto que **la Mesa sigue a la letra, sin adicionar ninguna razón o valoración propia**, el informe de Doxa; pues lo único que se hace por la Mesa es alterar el orden de exposición de las partes de ese Informe, pero sin modificar ni mínimamente su contenido. Así, mientras que Doxa expone en un Capítulo I cuáles son los criterios de valoración, y en un capítulo 2 el resultado de la valoración de las distintas ofertas en cada uno de esos criterios y las razones de las puntuaciones otorgadas; el acta de la Mesa de 6 de marzo de 2006 lo que hace es exponer cada criterio y consignar a continuación del mismo la valoración que en él merecen las distintas ofertas y las razones de las puntuaciones aplicadas, pero reproduciendo en su literalidad, sin adición alguna, lo dicho por DOXA sobre esas puntuaciones y sus razones.

Esa asunción literal y acrítica del informe de DOXA por la Mesa no sólo contradice la doctrina de esta Sala que ha sido expuesta en el anterior fundamento, representa también un incumplimiento del principal mandato de la sentencia de 22 de noviembre de 2005 sobre la retroacción que dispuso, pues esta fue acordada con la finalidad principal de que fuese la propia Mesa la que, para formular su propuesta, valorara, dando la oportuna y concreta puntuación, todos criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares; y si bien es cierto que le permite recabar informes técnicos, esa autorización lo es con carácter de mero auxilio técnico para facilitar su labor, pero no para abdicar de la responsabilidad que le corresponde de expresar su propio juicio valorativo y las concretas razones del mismo”

III. Doctrina administrativa

Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat, Informe 12 /2009, de 7 de mayo

“El único órgano competente para la valoración de los criterios de adjudicación que dependen de juicios valor, al superar estos en ponderación a los evaluables mediante fórmulas automáticas es el comité de expertos, previamente designado e integrado por tres miembros, mínimo requerido por la Ley de Contratos del Sector Público. La evaluación que realiza el comité antedicho vincula a la Mesa de contratación. Los criterios de adjudicación que en la presente contratación son evaluables mediante fórmulas automáticas corresponde la Mesa de contratación.

La valoración efectuada por profesional externo mediante encargo personal por un miembro de la Mesa de contratación, en virtud de la cual el órgano de contratación adjudica provisionalmente el contrato no debió aceptarse al

haberse realizado por quien, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias citadas en el presente Informe, no tiene competencia para ello, además, si se ha realizado en unidad de acto, sin evaluar previamente los criterios que dependen de un juicio de valor, para posteriormente valorar aquéllos que dependen de fórmulas automáticas, se habrá realizado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido para ello.”

Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, Informe 21/2009, de 16 de septiembre

“III. Configuración y designación del comité de expertos.

El comité de expertos es un órgano que actúa en los procedimientos abiertos o restringidos en los que se haya atribuido a los criterios evaluables de forma automática una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. En estos casos debe constituirse obligatoriamente un comité de expertos al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas en la parte cuya cuantificación no resulte de la simple aplicación de fórmulas matemáticas, de tal forma que en estos procedimientos actúan dos órganos en la fase de valoración de ofertas, en primer lugar el comité de expertos valorando la parte sujeta a criterios de valor y posteriormente la mesa de contratación valorando los criterios automáticos. Es importante resaltar que la valoración que realice el comité de expertos es **vinculante** para la mesa de contratación.

El comité estará compuesto como mínimo por tres miembros. La designación podrá realizarse directamente en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares o se puede optar por establecer en los mismos el procedimiento para efectuarla.

La designación deberá hacerse y publicarse en el Perfil del Contratante con carácter previo a la apertura de la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor.

Los miembros del comité de expertos serán, siempre que sea posible, personal al servicio del órgano contratante, pero en ningún caso estarán integrados en el órgano proponente del contrato y deberán tener la cualificación profesional adecuada en razón de la materia sobre la que versa la valoración.

...

Para cumplir con el principio de transparencia la publicidad de la designación en el Perfil del Contratante necesariamente deberá hacerse de forma nominativa. Ello no impide que con objeto de simplificar y agilizar la gestión administrativa, la designación del comité en el Pliego de Cláusulas se haga en función del cargo o mediante otros modos indirectos, pero en esos casos será necesario precisar con posterioridad en la publicación en el Perfil la composición nominativa.

...

III. CONCLUSIONES

I. De acuerdo con la Disposición Adicional Segunda LCSP el número mínimo de vocales de las mesas de contratación de las entidades locales es 3.

II. Los miembros del comité de expertos deberán cumplir necesariamente los siguientes requisitos:

- Tener cualificación profesional adecuada en razón de la materia sobre la que versa la valoración.
- No estar integrados en el órgano proponente del contrato, entendido como aquel que promueve la contratación y que interviene en el procedimiento emitiendo el informe al que se refiere el artículo 73 del Reglamento Ley Contratos de las Administraciones Públicas.

Además, siempre que sea posible los expertos deberán de ser personal al servicio del órgano contratante.

No es posible que una misma persona sea en un mismo procedimiento miembro de la mesa de contratación y del comité de expertos.

III. Independientemente de la forma de designación utilizada en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, la publicidad de la composición del comité de expertos en el Perfil de Contratante deberá hacerse de forma nominativa.”

IV. Sindicatura de Comptes

Criterios generales

1. La mesa de contratación

En los procedimientos abiertos, restringidos y negociados con publicidad, el órgano de contratación estará asistido por la mesa de contratación, que será el órgano competente, colegiado y **de carácter técnico**, para valorar las diferentes ofertas (salvo que se haya constituido una Junta de Contratación). Sus funciones se detallan en los arts. 22, 23 y 24 del R.D. 817/2009 tienen por finalidad última la valoración de las ofertas en cuanto elemento de asistencia al órgano de contratación.

La composición de las mesas debe responder exclusivamente a criterios técnicos y se regula en el art. 320 TRLCSP en relación con el art. 21 del Real Decreto 817/2009, si bien en el ámbito local existen ciertas peculiaridades que se recogen en la D.A. 2ª, apartado décimo, del TRLCSP, en virtud de la cual se establece la obligatoriedad de que formen parte de la Mesa quien tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico y el interventor, para reforzar la adecuación a la legalidad de los acuerdos de ese órgano colegiado.

Su estructura se publicará en el perfil del contratante del órgano de contratación con una antelación mínima de 7 días anteriores a la reunión para la calificación de la documentación a que se refiere el art. 146.1 TRLCSP.

Si la mesa es permanente o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse, además, en el BOE (Sector Público Estatal), en el BOCA (S.P. Autonómico) o en el BOP (S. P. Local) -art. 21.4 R.D. 817/2009-.

La válida constitución de las mesas exige la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, debiendo asistir, en todo caso, el Presidente, el Secretario y los dos vocales que tengan atribuidas las funciones correspondientes al asesoramiento jurídico y el control económico-presupuestario (art. 21.7 R.D. 817/2009).

2. El comité de expertos

El comité de expertos es un órgano que actúa en los procedimientos abiertos o restringidos en los que se haya atribuido a los criterios evaluables de forma automática una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. En estos casos debe constituirse obligatoriamente un comité de expertos al que corresponderá realizar la valoración de las ofertas en la parte cuya cuantificación no resulte de la simple aplicación de fórmulas matemáticas.

La propuesta de adjudicación en estos casos corresponde al comité de expertos (artículo 25 del Real Decreto 817/2009) y **vinculará a la mesa de contratación**.

La función del comité de expertos tiene por finalidad garantizar el debido cumplimiento de los principios de igualdad y transparencia, por lo que su no constitución cuando es legalmente preceptiva atenta contra dichos principios. (Informe 1066 del TCu, página 54).

Los miembros del comité de expertos deberán cumplir necesariamente los siguientes **requisitos**:

- Tener cualificación profesional adecuada en razón de la materia sobre la que versa la valoración.
- No estar integrados en el órgano proponente del contrato, entendido como aquel que promueve la contratación y que interviene en el procedimiento emitiendo el informe al que se refiere el artículo 73 del Reglamento Ley Contratos de las Administraciones Públicas.
- Además, siempre que sea posible los expertos deberán de ser personal al servicio del órgano contratante.
- En aras del principio de independencia, no es posible que una misma persona sea en un mismo procedimiento miembro de la mesa de contratación y del comité de expertos.

Independientemente de la forma de designación utilizada en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, la **publicidad de la composición del comité de expertos** en el Perfil de Contratante deberá hacerse de forma nominativa.”

La valoración del comité de expertos debe hacerse, y documentarse, antes de abrir el sobre con las propuestas económicas.

Su informe debe estar debidamente **motivado**.

3. Los informes técnicos

Deben estar **debidamente motivados**. Lo esencial de un informe técnico no son sus conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce. La fundamentación es la que proporciona la fuerza de convicción del informe, y un informe no razonado es una mera opinión sin fuerza probatoria alguna

Cuando la Mesa se haya servido de **asesoramiento externo** no puede asumir sin más la valoración hecha por la consultoría externa. Debe consignar su propio juicio sobre cada uno de los criterios que según la ley o la convocatoria deban determinar la adjudicación y, más particularmente, debe expresar, las concretas

razones que le llevan a considerar que tales criterios se individualizan o concurren en mayor medida en las ofertas que finalmente incluya en la propuesta de adjudicación que eleve al órgano de contratación. Es decir, la Mesa no puede limitarse a reproducir literal y acríticamente el informe que haya sido emitido por ese asesoramiento externo que haya recabado, pues, si lo asume, habrá de expresar sus propias razones de por qué lo asume.

Riesgo de auditoría

La función del comité de expertos tiene por finalidad garantizar el debido cumplimiento de los principios de igualdad y transparencia¹, por lo que su no constitución cuando es legalmente preceptiva atenta contra dichos principios.

Procedimientos principales

- Comprobar en el PCAP si la ponderación de los criterios dependientes de un juicio de valor es superior al 50%.
- Si lo supera, verificar que el PCAP prevé la creación del comité y su nombramiento.
- Comprobar la publicidad en el perfil.
- Comprobar que su propuesta de adjudicación es la trasladada por la mesa al órgano de contratación.

Ejemplos de informe

a) Comité de expertos

En el presente caso no se ha constituido el comité de expertos, que tanto por exigencia legal (*artículo 150.2 del TRLCSP y artículo 29 del Real Decreto 817/2009*) dada la preponderancia de los criterios subjetivos, ya que el 75% de la puntuación se atribuye a criterios sujetos a un juicio de valor, como por la complejidad de los mismos resultaba claramente necesaria.

El artículo 150.2 del TRLCSP establece que *“Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.”*

V. Tribunal de Cuentas

Informe de fiscalización de la contratación de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ejercicio 2012 (Informe nº 1.113)

- La valoración de la única oferta según los criterios establecidos en el PCAP del contrato de suministro y servicios de iluminación, energéticos y mantenimiento con garantía total de las instalaciones térmicas y de iluminación de espacios públicos y de edificios del Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna (número 11 del Anexo), se realizó por el Interventor municipal y no por los técnicos presentes en la mesa de contratación –el Arquitecto municipal y el Ingeniero municipal– o por otros funcionarios o personal laboral al servicio de la Corporación, especificándose, en un informe de 7 de febrero de 2012, que fue emitido “en el ejercicio de las funciones reservadas atribuidas por el artículo 92.3.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local y el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional”, preceptos que no amparaban esta actuación del Interventor, ya que el primero se encontraba derogado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y el segundo atribuye al Interventor el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria. La alegación de que ni el Arquitecto municipal ni el Ingeniero municipal eran funcionarios sino que “sus prestaciones se realizaban a través de contratos de prestación de servicio” no es conforme con la Disposición Adicional 2ª.10 de la LCSP, a cuyo tenor los vocales de la mesa de contratación deben designarse entre el personal funcionario de carrera o el personal laboral al servicio de la Corporación o miembros electos de la misma.

¹ Informe 1066 del TCu, página 54.